Tunja – Boyacá 21 de Mayo de 2026

Doctor
JORGE MARIO IBAÑEZ
Secretario de Contratación
Gobernación de Boyacá
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de modificación contractual al contrato **No. CO1.PCCNTR.9352770/2376**

En mi calidad de supervisor del contrato de prestación de servicios **No. CO1.PCCNTR.9352770/2376**, celebrado entre el Departamento de Boyacá y el **CONSORCIO AGRO RESILIENTE BOYACÁ 2026**, cuyo objeto corresponde a la ejecución del proyecto "Fortalecimiento de la agricultura familiar y campesina ante la variabilidad climática en el departamento de Boyacá – BPIN 2025000050006", me permito solicitar la modificación del mismo en lo referente a la forma de pago, lo anterior se requiere en atención a la solicitud realizada por parte del contratista, quien expone que, se evidencia la necesidad de ajustar la forma de pago inicialmente pactada, con el fin de garantizar la adecuada disposición operativa, logística y tecnológica requerida para el cumplimiento eficiente y oportuno del objeto contractual y considerando que:

1. La constitución política en su artículo 209, así como en el artículo 3 del CPACA dentro de los principios orientados de la función pública contemplan el de la eficacia y el de la económica, los cuales son aplicables a la contratación estatal precisamente para el logro de los fines perseguidos al celebrar los contratos.
2. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone: *"(…) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines" y agrega: " los particulares por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones (…)"*
3. Que, con relación a la viabilidad de modificar los contratos estatales, el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil ha considerado que: *"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea*

necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[1] *(Resaltado fuera del texto). De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que* ***exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes"***[2] *y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica"*[3]*.*

4. Que igualmente la misma corporación ha señalado que la figura de la modificación no es aplicable a modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal, incluido el objeto y los criterios habilitantes del proceso y que corresponde determinar la noción de condiciones sustanciales del proceso que se definen para cada caso concreto según la naturaleza del contrato[4].

5. Que, en atención a lo descrito, se considera procedente modificar la cláusula correspondiente a la forma de pago, estableciendo los pagos de manera proporcional al avance de ejecución contractual debidamente soportado, de acuerdo con el cronograma aprobado.

6. Que, resulta jurídicamente procedente efectuar la modificación contractual propuesta, esto, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, conforme a la cual los contratos legalmente celebrados pueden ser ajustados de mutuo acuerdo, siempre que no se alteren los elementos de la esencia del contrato, no afecten su validez, ni su existencia, ni desconozcan los fines de la contratación estatal. Así mismo, la modificación se enmarca en los principios de economía, responsabilidad y transparencia previstos en la Ley 80 de 1993, en la medida en que evita desgaste administrativo.

7. Que, desde el punto de vista técnico y financiero, la modificación de la forma de pago obedece a que el contratista cuenta con la capacidad financiera suficiente para asumir con recursos propios las obligaciones iniciales derivadas de la ejecución contractual.

8. Que, la modificación de la forma de pago no altera el equilibrio económico del contrato, ni representa la modificación de las condiciones de selección objetiva del proceso de contratación adelantado, por cuanto no introduce ventajas indebidas ni afecta la igualdad entre los proponentes. Se trata, por el contrario, de un ajuste razonable y proporcional que optimiza la ejecución del contrato y se alinea con el interés general.

En consecuencia, de lo descrito se requiere la modificación de las cláusulas tercera y decima del contrato de prestación de servicios **No. CO1.PCCNTR.9352770/2376**, de la siguiente manera:

CLÁUSULA TERCERA. - FORMA DE PAGO: El DEPARTAMENTO pagará al CONTRATISTA el valor del contrato mediante pagos parciales contra ejecución efectivamente acreditada, de conformidad con el avance en la ejecución de las obligaciones contractuales, el cumplimiento de las condiciones técnicas pactadas y la entrega efectiva de los bienes y/o servicios objeto del contrato, previa

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo

[2] Ibidem.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Referencia: expediente D-8699. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016. Concepto No. 2263. Consejero Ponente Édgar Gonzáles López.

certificación de cumplimiento expedida por el supervisor designado. Los pagos se efectuarán de manera proporcional al avance de ejecución contractual debidamente soportado, de acuerdo con el cronograma aprobado y conforme a los informes técnicos, administrativos, financieros y demás documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA. Todos los pagos están sujetos a la disponibilidad de PAC. Los trámites y documentos correspondientes al pago son responsabilidad del CONTRATISTA, por lo cual no tendrá derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, esta deberá ser radicada en central de cuentas de la Gobernación de Boyacá, dando cumplimiento al Artículo 19 de la Ley 1150 de julio 16 de 2007, DEL DERECHO A TURNO. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En el valor del contrato se entiende incluido el IVA, los gravámenes ordenanzales y demás costos directos o indirectos que ocasione la ejecución del contrato. Así mismo se entienden incluidos los costos y gastos de transporte y entrega en cada uno de los lugares establecidos. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si con la cuenta no se acompañan los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, está deberá ser radicada en la Central de Cuentas de la Gobernación de Boyacá, dando cumplimiento al Artículo 19 de la Ley 1150 de julio 16 de 2007 DEL DERECHO DE TURNO. **PARÁGRAFO TERCERO:** Si el Contratista está obligado a facturar electrónicamente, deberá presentar la factura electrónica, previamente validada por la DIAN, como requisito necesario para el pago. **PARÁGRAFO:** Los informes, certificaciones y demás soportes de ejecución deberán adjuntarse a la carpeta del contrato que reposa en la Dirección de Contratación, **PARAGRAFO I**: Si el Contratista está obligado a facturar electrónicamente, deberá presentar la factura electrónica, previamente validada por la DIAN, como requisito necesario para el pago **PARÁGRAFO II**: Los informes, certificaciones y demás soportes de ejecución deberán adjuntarse a la carpeta del contrato que reposa en la Secretaría de Contratación y deberán ser visados por la supervisión del contrato. Para el pago de las facturas se deberá verificar el procedimiento en la oficina correspondiente, previo al momento de iniciar a tramitar la cuenta esto debido a la actualización constante de formatos y trámites. **PARÁGRAFO III.-** El contratista deberá presentar para el trámite de sus cuentas, además de los documentos relativos al contrato, la factura de venta en original y copia la cual debe cumplir como mínimo los requisitos de las normas fiscales establecidas en el artículo 617 del Estatuto Tributario. La fecha de la factura debe corresponder al mes de su elaboración y en ella constará el número del contrato, al concepto del bien o servicio que se está cobrando. **PARÁGRAFO IV.-** Para tramitar cualquiera de los pagos, el **CONTRATISTA** deberá acreditar constancia de pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Profesionales, además de parafiscales cuando a ello haya lugar de conformidad con la normatividad vigente. **PARÁGRAFO V.-** No obstante, lo señalado en la presente cláusula, los anteriores pagos están sujetos a las disponibilidades del Programa Anual Mensualizado de Caja –PAC y el **CONTRATISTA** deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007, que hace referencia al DERECHO DE TURNO. **PARÁGRAFO VI. -** Para tramitar el último pago, el **CONTRATISTA** deberá aportar, además del informe correspondiente al último periodo, un informe final consolidado sobre la ejecución total del contrato, certificado de cumplimiento y/o recibo a satisfacción expedido por el supervisor y acta de terminación (**Y/O LIQUIDACIÓN SEGÚN EL CASO).**

CLÁUSULA DECIMA.- GARANTÍA UNICA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la ley 1150 del año 2007, el análisis de riesgos expuesto en el presente estudio previo y Articulo 2.2.1.2.3.1.1 del decreto 1082 de 2015, el oferente y el contratista se obliga a constituir, a favor del Departamento de Boyacá Garantía única que ampare lo siguiente: **A. EL CUMPLIMIENTO GENERAL**

DEL CONTRATO y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan, por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato y su vigencia será por el termino de duración del mismo y un (1) año más. Si el valor del contrato es superior a un millón de SMMLV el valor de esta garantía debe guardar correspondencia con los valores estipulados en el Decreto 1082 de 2015. Esta garantía permitirá al Departamento cubrir la eventualidad que el contratista incumpla las obligaciones surgidas del contrato. El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá al Departamento de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista. **B. EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES** del personal que EL CONTRATISTA haya de utilizar en el territorio nacional para la ejecución del contrato, por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo del mismo y tres (3) años más. Esta garantía se requiere por cuanto para la ejecución del contrato el contratista requerirá utilizar personal. El valor estimado para la misma permitirá cubrir al Departamento de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado. **C. CALIDAD DEL SERVICIO,** que cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado, por una cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato, y su vigencia será por el termino de duración del mismo y un (1) año más. **D. CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES**, que cubre la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato. por una cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato, y su vigencia será por el termino de duración del mismo y un (1) año más. **E. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.** El Contratista de conformidad con Decreto 1082 de 2015, deberá presentar una póliza de seguro que proteja a la entidad de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir de las actuaciones, hechos u omisiones del CONTRATISTA o Subcontratistas autorizados. El valor asegurado debe guardar correspondencia con los valores estipulados en el Decreto 1082 de 2015. - Tomador o Afianzado: Contratista, - Beneficiarios: Terceros afectados y/o el Departamento de Boyacá. - Cuantía: El valor asegurado debe guardar correspondencia con los valores estipulados en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, esto es, 5% del valor del Contrato. - Vigencia: Plazo de ejecución del contrato. Este seguro deberá constituirse y presentarse para aprobación del Departamento, dentro del mismo término establecido para la garantía única. Las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que conlleven asunción de parte de la pérdida por la entidad asegurada no serán admisibles. El seguro de responsabilidad civil extracontractual debe contener como mínimo los amparos descritos en el Decreto 1082 de 2015. Esta garantía se requiere para garantizar ante el Departamento, las resultas económicas por los accidentes o incidentes inherentes a la actividad objeto del contrato y para prevenir cualquier demanda originada en el servicio. Las garantías deberán ser expedidas con estricta sujeción a los requerimientos previstos en el decreto 1082 de 2015 y lo dispuesto en el Pliego. Las vigencias de todos los amparos deberán ajustarse a las fechas del Acta de Iniciación del contrato. Así mismo, los valores asegurados para los amparos de pago de salarios y prestaciones sociales deberán ajustarse al valor final del contrato, según el Acta de Liquidación del mismo. En cualquier evento en que se modifique el plazo o valor del contrato deberán modificarse las correspondientes garantías. El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al CONTRATISTA de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados. De

conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, para la ejecución del contrato se requiere la aprobación de la garantía única por parte de La Dirección de Contratación del Departamento.

Cordialmente,

Supervisora

SARA LORENA VEGA FLOREZ
ASESORA DE DESPACHO

Vo.Bo.
L. Yohana Robayo Rojas
Abogada Externa